

CONSTANCIA SECRETARIAL. Líbano, septiembre dieciséis (16) de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición.

NATALY VELASQUEZ MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Líbano – Tolima, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 73-411-4089-003-2020-00261-00
Demandante: GLADYS USMA ARBOLEDA
Demandado: LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ PLAZAS
Proceso: PAGO POR CONSIGNACION
Auto Interlocutorio N° 1116

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición planteado por la demandada contra el auto del 24 de agosto de 2022, en el cual, no se le da trámite al recurso interpuesto al auto de fecha 04 de abril de 2022.

II. EL RECURSO

Motiva su recurso el apoderado de la demandada así:

Inconformidad del recurrente: El recurso de Reposición y, en subsidio de apelación, fueron interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, 1° de abril y notificado por estado No. 58 de 04 abril de 2022, el día 07 abril de 2022 hora 8: 26 AM, al correo electrónico de su despacho como se acredita con el pantallazo del correo Yahoo Mail–radicación memoriales 7/7/22, 16:06-Yahoo Mail -Radicación memoriales: . No. 734114089 003 2020-00261-00 Declarativo -Verbal Pago por consignación de Actor: Gladys, hora 08:30 GMT-5 jueves, 7 de abril de 2022, como se evidencia del pantallazo remitido a este estrado judicial. En el presente caso se evidencia que el usuario envió el mensaje al correo electrónico del juzgado Destinatario utilizando los servidores del correo remitente–Yahoo y el del destinatario de la Rama Judicial “cendoj.ramajudicial.gov.co”, sin que sea responsabilidad del Usuario remitente la entrega del mensaje al servidor de correo del destino, cumpliendo los requisitos técnicos y jurídicos respecto de su autenticidad, integridad y rastreabilidad, sin que por esta vía se hubiere recibido respuesta automática que acredite el acuse de recibo.

La Trazabilidad del mensaje: La mesa de ayuda a que se contrae el informe sostiene: confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID ”” en la fecha y hora 4/7/2022 1:29:49 PM, utilizado para el efecto. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se

obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino. Pero, también sostiene, que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.

No es el apoderado el responsable de asumir la vigilancia y control de un mensaje de datos y mucho menos, que deba estar atento a seguir el curso que el despacho judicial le dé. Sencillamente, porque es la Rama judicial y el Ministerio de las TIC, Comunicaciones, las que asumen la responsabilidad frente a los usuarios del servicio en razón a la conectividad del servicio de Justicia Virtual y los servidores del correo electrónicos, basados precisamente, en la confianza legítima en la actividad judicial y en la confianza depositados en aquellos cuando se ocupó del servicio, para lo cual, debe contar con una amplia plataforma que permita la emisión y recepción de los mensajes de datos, es decir, que estos métodos o técnicas son seguros y confiables ya que la carga de la prueba recae en su contra(art.103 y parágrafos,109 del CGP, ley 270 de 1996, art. 95); Reconstrucción parcial del expediente: En suma, si esta pieza procesal se perdió, se debe buscar una solución. La cual no puede ser como erróneamente lo sostiene el despacho, tenerlo por no presentado. Pues ambas partes concurren con la prueba de envío y trazabilidad del mensaje, y es precisamente, la reconstrucción de parte del expediente que se ha perdido, siguiendo el precepto del artículo 126 y ss. del CGP, el que aun de oficio puede realizarse.

III CONSIDERACIONES.

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del C.G del P, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita reforme o revoque su decisión cuando atisbe error en ella.

Frente al planteamiento indicado por la parte recurrente, tenemos lo siguiente:

- 1.- Indica que fue interpuesto recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto de fecha 04 de abril de 2022, que se remitió al correo institucional el memorial el 07 de abril de 2022. Reiterando que se evidencia que el usuario envió el correo.
- 2.- Muestra que el mensaje según informe de la mesa de ayuda indica que NO fue entregado el servidor del correo destinatario.
- 3.- Que en su servidor no aparece como erróneamente lo indica el juzgado que el mensaje fuera rebotado. No es el apoderado el responsable de asumir la vigilancia y control de un mensaje de datos, y mucho menos, que daba estar atento a seguir el curso que el despacho judicial le dé.
- 4.- Reconstrucción parcial, cuando alguna pieza procesal se perdió, indica que el despacho debe darle solución, y no como erróneamente dice el despacho que darla

por no presentado, cuando se puede reconstruir la parte del expediente que se ha perdido.

Una vez observado la totalidad del expediente digital se tiene:

1.- El auto de fecha 01 de abril de 2022, en estados del 04 de abril de 2022, dentro del término legal no se evidencio ningún memorial que interpusiera recurso sobre el auto en mención.

2.- El apoderado pasados dos (2) meses y quince (15) días, se percata que no se dio trámite a una solicitud que dice haber presentado en tiempo.

3.- Se realizan todas las averiguaciones dentro del sistema Soporte de Correo de la Rama judicial, obteniendo respuesta en el sentido que el correo remitido por el apoderado fue “FALLIDO”, es decir, nunca llego a la bandeja de entrada de este despacho.

Con lo anterior debe decir este juzgado lo siguiente:

1.- El apoderado de la parte recurrente, argumenta sus dichos en que envió el recurso de reposición y apelación contra el auto que fijo la costas de fecha 01 de abril de 2022, argumento que fue presentado casi dos (2) meses y quince (15) días después de haberse proferido dicho auto, alega haber enviado el escrito de recurso el 07 de abril de 2022, sin percatarse el abogado de manera inmediata, que no obtuvo el acuse de recibido, y más, cuando este despacho judicial cuenta con acuse de recibido automático. Es el apoderado judicial de la demandada quien debe estar vigilante del proceso, del trámite que se le iba a dar al memorial, no podía dejar pasar tanto tiempo sin ni siquiera percatarse de qué había pasado con el memorial en mención y más cuando se siguieron emitiendo autos y no se resolvía el suyo.

2.- Como muy bien lo indica el apoderado, Soporte de Correo de la Rama Judicial, indica que el correo fue “Fallido”, es decir, que nunca entro a la bandeja de entrada de este despacho judicial, por tal motivo no se le dio tramite, al nunca haberse enterado este despacho de la existencia de ese memorial, que hoy pretende el apoderado revivir, cuando han trascurrido mas de dos meses.

3.- Reitera el despacho, que los correos electrónicos que poseen las personas particulares y las entidades del estado, cuentan con una tecnología que al momento de enviar un correo y este no llega a su destinatario, el mismo servidor avisa indicándole que el correo no fue entregado a su destinatario, por lo tanto, el despacho no hace una apreciación errada, pues puede asegurarse que quien posee un correo electrónico puede estar en la posibilidad de conocer las responsabilidades que ello implica, máxime cuando es mayor de edad y profesional del derecho. Reiteramos, sí es deber de él, como apoderado judicial, estar vigilante del mensaje de datos enviado al despacho y más cuando era un memorial para la demandada tan importante, debió vigilar el tramite que se le iba a dar, preguntar si el correo había llegado, dado que contaba con otros medios para poder acceder a esa información o

requerir al despacho de manera inmediata para que se pronunciara, vía telefónica o mediante correo electrónico.

4.- Frente a la reconstrucción del expediente, debe decir este juzgador, que el memorial a que hace alusión el apoderado nunca llegó a la bandeja de entrada de este despacho, como bien lo indico Soporte de Correo de la Rama Judicial, luego entonces el documento no se extravió, mal se puede acudir a esta vía legal de reconstrucción.

Por lo antes indicado no se repone la decisión tomada en auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Por ser procedente se concede el recurso de apelación, por ser un proceso verbal de menor cuantía.

En mérito de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto recurrido.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de esta Localidad. Se ordena remitir la totalidad del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Norman Harrison Arevalo Alarcon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Libano - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d60b78782a0f7a961ff322bc4b7e6fb29731e735a1e43a95f14cd64d7e8c916**

Documento generado en 29/09/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>